



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 060-2008-LIMA

Lima, trece de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Freddy Enrique De los Ríos Espinoza contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de marzo de dos mil diez, que declaró improcedente su pedido de levantamiento de la medida cautelar de suspensión preventiva por caducidad dictada en su contra; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se atribuye al citado servidor judicial que en concierto de voluntades con el doctor Christian Jorge Villón Medina, habrían endosado, entregado y cobrado indebidamente un certificado de consignación por la suma de doce mil ochocientos nuevos soles; situación irregular que determinó la imposición de medida cautelar de suspensión preventiva en su contra mediante resolución número uno de fecha doce de mayo de dos mil ocho, emitida por la Jefatura del Órgano de Control, por su actuación como Secretario Judicial del Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, en tanto se resuelva su situación disciplinaria; lo que este Colegiado en su oportunidad mediante resolución de fecha veinte de julio de dos mil nueve confirmó en dicho extremo. **Segundo:** Que, posteriormente, mediante los escritos que corren a fojas doscientos setenta y siete y doscientos sesenta y seis, de fechas veintiséis de febrero de dos mil diez y primero de marzo de dos mil diez, respectivamente, el servidor judicial investigado solicitó el levantamiento de la medida cautelar por caducidad; advirtiéndose que mediante la resolución que se impugna, emitida por la Jefatura de la Oficina del Órgano de Control con fecha doce de marzo de dos mil diez, se declaró improcedente dicho pedido. **Tercero:** Que, en este estado, el investigado impugna la citada resolución mediante recurso de apelación que corre a fojas doscientos ochenta y ocho argumentando que la resolución cuestionada no ha computado el plazo de caducidad a partir del dos de mayo del dos mil nueve, día siguiente a la publicación en el diario oficial "El Peruano" del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, sino -como lo señala el considerando segundo, literal b). de la impugnada- se considera el seis de enero de dos mil diez, fecha en que la Jefatura del Órgano de Control toma conocimiento de la resolución emitida por este Colegiado, como fluye a fojas doscientos cincuenta y nueve; por lo tanto, se ha efectuado una interpretación errónea de lo estipulado en el artículo ciento dieciséis, inciso tres, de la Resolución Administrativa número ciento veinte y nueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ; y asimismo, alega que la prórroga de la medida cautelar impuesta no ha sido solicitada cuando dicha medida cautelar se encontraba vigente. **Cuarto:** Que, el artículo ciento dieciséis del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial regula los supuestos en qué caduca automáticamente la medida cautelar, señalando: uno) Cuando se emita resolución que ponga fin definitivamente al procedimiento sancionador; dos) Cuando la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 060-2008-LIMA

sanción impuesta sea menor a la destitución o separación; y, **tres**) A los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión, la cual puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa; en cualquier caso, la medida se prorroga automáticamente al ser elevado los autos al Consejo Nacional de la Magistratura si se trata de un juez. **Quinto:** Que, de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que tal como lo señala la resolución impugnada a la fecha de su emisión la Jefatura del Órgano de Control aún no había emitido pronunciamiento definitivo en el cuaderno principal, por lo tanto, lo peticionado por el recurrente no se adecua a lo previsto en los incisos uno y dos del artículo ciento dieciséis del Reglamento de Organización y Funciones antes citado; y, en lo atinente al plazo para la caducidad de la medida cautelar, se verifica que al doce de marzo del dos mil diez, fecha de expedición de la resolución impugnada, aún no había operado la caducidad; encontrándose arreglada a ley la resolución recurrida. **Sexto:** Que, no obstante ello, es menester precisar que la investigación iniciada contra el recurrente en el cuaderno principal ha merecido pronunciamiento de la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número sesenta y cinco de fecha quince de marzo del año en curso, proponiendo la destitución del recurrente, disponiéndose también la prórroga de la medida cautelar de suspensión preventiva; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de marzo de dos mil diez, obrante de fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y cinco, que declaró improcedente el pedido de levantamiento de la medida cautelar por caducidad formulada por el servidor judicial Freddy Enrique De los Ríos Espinoza; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRÉ

LAMC/ljnc.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General